



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

Reg. n° 92 /2021

///nos Aires, 9 de febrero de 2021.

VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Peralta en esta causa n. CCC 17833/2008/TO1/4.

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Peralta y, en consecuencia, confirmó la sentencia mediante la cual el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n. 30 la condenó a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, más las costas procesales, por considerarla autora del delito de defraudación por retención indebida, y le impuso, por el término de dos años, como reglas de conducta, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (reg. 2274/2020).

II. Contra esa decisión, la defensa dedujo recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que el Tribunal Superior de Justicia local revise la sentencia emitida por esta Cámara Nacional.

III. Frente a la particular naturaleza del recurso intentado, el cual no se encuentra regulado ni por la Constitución Nacional, ni por las leyes que integran el ordenamiento jurídico que a esta Cámara Nacional de Casación corresponde interpretar y aplicar, y toda vez que la impugnación interpuesta está legislada en el marco del sistema institucional de una jurisdicción ajena (la correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), cabe, como cuestión liminar, analizar la viabilidad o procedencia de la vía escogida por el apelante.



IV. El recurrente ha fundado la admisibilidad del recurso sobre la base de lo establecido en el art. 113, inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

Asimismo, en sustento de la admisibilidad formal del recurso y, específicamente, en punto a la clase de impugnación escogida por la defensa, se invocaron los precedentes “**Nisman**” (Fallos: 339:1342), “**Corrales**” (Fallos: 338:1517 -voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda-), y “**Bazán**” (Fallos: 342:509), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurrente señaló, con base en esos casos que, reconocida la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sobre esa base, el impugnante sostuvo que *“si se sigue dicha doctrina, es evidente que el tribunal nacional superior a donde deben recurrirse agravios de naturaleza constitucional y cuestiones de arbitrariedad que se susciten en resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (y no federal), es, a no dudarlo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De lo contrario, para ciertos delitos estaría privando a los ciudadanos de Buenos Aires de una instancia de revisión que sí tienen sus vecinos porteños respecto de otros delitos y los habitantes de las provincias respecto de todos los delitos de naturaleza ordinaria. Tal privación de instancia constituiría una flagrante discriminación y por consiguiente una violación del principio de igualdad y el derecho al recurso (...) Tan incongruente sería la situación, en caso de no admitirse este recurso, que cualquier defraudación contra la administración pública de la Ciudad de Buenos Aires, como por ejemplo una simple retención indebida de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

una bicicleta, tendría una instancia de revisión mayor que una defraudación por retención indebida como la que nos ocupa. Por estas razones es inequívoca la admisibilidad de la vía recursiva escogida”.

V. Por los motivos que a continuación se exponen, el recurso de inconstitucionalidad articulado no debe prosperar.

El art. 129 de la Constitución Nacional prevé que *“La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”*. En cumplimiento de la segunda parte de la manda constitucional, el Congreso Nacional dictó la ley 24.588, cuyo art. 6 establece que *“El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, **funciones, competencias, servicios y bienes**”* (el resaltado no pertenece al original). Por su parte, el art. 8 prevé que *“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”*.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 106, dispone a su vez que *“Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, **por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales** y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley*



establezca” (el resaltado no pertenece al original). Sin embargo, seguidamente, la misma Constitución local señala en su disposición transitoria segunda que “Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”.

Pues bien, una primera conclusión a la que es posible arribar es que el recurrente pretende que las facultades jurisdiccionales de los jueces se impongan por sobre la voluntad republicana de los procesos políticos que constituyen la génesis de las normas que rigen nuestras instituciones. Tanto el Gobierno Federal, como el Gobierno Local, de conformidad con sus Normas Fundamentales, han depositado su confianza en la voluntad del pueblo, canalizada a través de sus representantes -los respectivos poderes legislativos- en punto a la concreción del traspaso de instituciones y competencias que se encuentran en la órbita del Gobierno Nacional, hacia el ámbito institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos de ambos estados (ley 24.588, art. 6°; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ley 7- Título IV -disposiciones complementarias y transitorias-).

La transferencia de instituciones y competencias se ha efectivizado ya en muchos aspectos, como por ejemplo en materia de transporte, fuerzas de seguridad, como así también en múltiples convenios de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional hacia el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

Buenos Aires (Convenio celebrado el 7 de diciembre del año 2000, aprobado por ley nacional 25.752 y por ley 597 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Convenio 14/2004, aprobado por ley nacional 26.357 y por ley 2257 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; transferencia de delitos complementarios a aquellos ya transferidos, especificados en el anexo de la ley nacional 26.702, ratificado por la ley 5935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Convenio 3/17, ratificado por la resolución 26/17 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Todas esas medidas han sido el resultado de un proceso de negociación y acuerdo entre las autoridades políticas competentes del Gobierno Federal y las del gobierno local, reflejadas luego en la sanción de leyes nacionales y locales.

Por el momento, si bien es de público conocimiento el diálogo entre las autoridades nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a la viabilidad, oportunidad y conveniencia del traspaso de la estructura judicial nacional ordinaria al poder judicial local -cuestión que implica profundas consecuencias económicas, financieras, laborales y en materia de administración de justicia, entre otros- aún el proceso político no ha arribado a un acuerdo o decisión sobre el punto.

En similar inteligencia se ha dicho: *“Es evidente, entonces, que la decisión del legislador –a quien la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional, y deben seguir perteneciendo a la órbita nacional– consistió en mantener en funcionamiento la justicia nacional con su ‘actual jurisdicción y competencia’, y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional. De este modo, coexisten en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de*



ellos de la entidad local, y el otro, del Estado Nacional (...) el legislador nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, decidió que la subsistencia de la justicia nacional, con su misma jurisdicción y competencia, y como parte integrante del Poder Judicial de la Nación, hacía a la garantía de los intereses del Estado Nacional; y al mismo tiempo, precisó que la eventual ampliación de las competencias que la ley 24.588 otorgó a los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía tener lugar por medio de la celebración de convenios entre ambas jurisdicciones, que de hecho se fueron concretando a lo largo del tiempo” (CN Civ., Sala A, causa n. 78.500/2015, “Ferrari”, rta. el 2/10/2020).

El art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional determina que, es facultad del Congreso de la Nación “*Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia*”, y conforme el art. 81, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es función de la Legislatura local dictar leyes sobre la organización del Poder Judicial de la Ciudad. Así, es potestad de los poderes legislativos regular la jurisdicción y competencia de los tribunales. De hecho, la manipulación de las estructuras judiciales y de los ámbitos de competencia, es decir, su determinación con independencia de lo establecido en la ley, pone en riesgo la garantía del juez natural. En consecuencia, se ha dicho que “*Las reglas de competencia son, por ello, importantes; (...) porque cumplen conjuntamente con otras la función de evitar la arbitrariedad en la elección del tribunal que juzgará el caso, que nunca puede ser ‘puesto’ -ad hoc-, por autoridad o persona alguna; por esta razón, el valor de las reglas de competencia ha sido reconocido constitucionalmente y ha merecido un resguardo constitucional específico: tal resguardo, garantía para el justiciable, se vincula a que todo caso es regido, en principio, por la ley de competencia vigente en el momento de suceder el hecho punible y debe ventilarse, precisamente, ante el tribunal competente en ese momento según la ley (principio del juez natural y prohibición*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

de las comisiones especiales)”; por ello, “...el único parámetro para atribuir competencia a un tribunal, en materia penal, es la ley, razón por la cual también se ha dicho, sin querer significar otra cosa, que esa competencia es absoluta. Resulta sencillo entender la razón de esta característica: el principio del juez natural o legal” (MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal, t. II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 117). Por consiguiente, “no se respeta el principio cuando alguien es sometido a proceso ante juez nombrado sin observancia de la Constitución o las leyes o que no se aparta oportunamente cuando corresponda conforme a la ley” (CLARIA OLMEDO, Jorge, t. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 70).

En el caso, el impugnante pretende modificar las reglas de competencia, a los efectos de la revisión de la condena confirmada respecto de la imputada, atento a que, de momento, los poderes legislativos nacional y local no han sancionado las leyes de jurisdicción y competencia cuyo dictado permanece en la órbita de sus facultades, y el recurrente considera conducente y necesaria su modificación. Ello, sin duda, no puede prosperar.

En verdad, el impugnante postula, mediante la articulación del recurso de inconstitucionalidad, que esta Cámara suplante ese proceso político, republicano y democrático, por una imposición pretoriana sustentada en su desacuerdo o discrepancia con los tiempos y con los resultados vinculados a las tareas que se encuentran en desarrollo y que incumben a otros departamentos de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 de la Constitución Nacional, 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cláusula transitoria segunda de la Constitución local, y arts. 6 y 8 de la ley nacional 24.588.

Ello atenta contra la misión más delicada del Poder Judicial, esto es, saber mantenerse dentro de sus atribuciones, evitando enfrentamientos estériles con los restantes poderes (Fallos, 155:248;



254:43; 263:267 y 282:392, entre muchos otros); y respetando –en especial– las atribuciones propias del Congreso de la Nación en tanto representante del pueblo (Fallos: 339:1077; 342:917, etc.). Los jueces no pueden apartarse del principio primario de sujeción a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas). De otro modo podría arribarse a una interpretación que –sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal– equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 321:1434; 323:3139).

A ello se suma un grave defecto de fundamentación en el recurso interpuesto, pues la defensa no plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.588, de la ley 48 que regula el Recurso Extraordinario Federal o, incluso, la invalidez de las normas constitucionales locales que han supeditado las modificaciones institucionales a los procesos políticos y a las leyes resultantes de éstos. Por el contrario, tal como surge de la reseña efectuada, el impugnante se limita a expresar su frustración con la circunstancia de que las reformas que considera oportunas y pertinentes no hayan aun acaecido, lo cual es a todas luces un motivo insuficiente para que jurisdiccionalmente se impongan las reformas políticas e institucionales que reclama, tarea que palmariamente exorbita la competencia de los tribunales de justicia. Por lo demás, tampoco la defensa plantea un caso de inconstitucionalidad por omisión del Estado.

En ese sentido, el decreto-ley 1285/58 establece en su artículo 1 que: *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”*. Asimismo, el art. 24 de ese decreto-ley dispone: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) 2º) Por recurso extraordinario en los casos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

de los artículos 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4055 (...) 4°) En los recursos directos por apelación denegada”.

Por su parte, y en consonancia con ello, los arts. 256 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que contra las sentencias de los tribunales nacionales procederá un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48. La defensa no ha cuestionado la validez de ninguna de estas normas regulatorias de la jurisdicción y competencia.

En este orden de ideas, como se ha señalado oportunamente, *“...si de lo que se trata es de crear un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para cuestionar las decisiones de tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación –lo cual, ya de por sí, resulta un contrasentido, partiendo de que se trata de dos jurisdicciones distintas, que forman parte, respectivamente, del estado local y del nacional–, es evidente que un cambio de semejante envergadura en el diseño institucional de la Justicia Nacional no puede ser decidido por los jueces –lo que implicaría exorbitar claramente su propia competencia– sino que es resorte exclusivo del Congreso Nacional, en tanto representante del pueblo de la Nación y encargado de la sanción de las leyes”* (CN Civ., Sala A, causa n. 78.500/2015, “**Ferrari**”, rta. el 2/10/2020).

Por otra parte, los precedentes citados por el recurrente en sustento de su postura no hacen más que robustecer las conclusiones aquí expuestas. En efecto, en el precedente “**Corrales**” antes citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“... corresponde precisar que no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran. Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la*



Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984)” (el resaltado no pertenece al original). Así, el Máximo Tribunal, por una parte, ha plasmado la regla de que los tribunales nacionales ordinarios no ejercen competencia en materia federal -cuestión que aquí no se encuentra controvertida-. Por otro lado, se ratifica la pertenencia de los tribunales nacionales ordinarios -y por lo tanto de esta Cámara- al Poder Judicial de la Nación. Ello descarta, entonces, la posibilidad de establecer la actuación de un tribunal local como superior y con competencia revisora de uno perteneciente al orden nacional.

Asimismo, en “**Corrales**”, la Corte ha señalado que “... en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos”. De ese modo, el Máximo Tribunal no ha desarticulado por vía de precedente a la justicia nacional, sino que ha establecido que su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar convenios de transferencia, para cuya conclusión deben intervenir los poderes políticos, tal como aquí se ha afirmado. A continuación, la subordinación a los resortes democráticos y republicanos para canalizar el proceso de transferencia de funciones se advierte con claridad en el considerando 9 del citado fallo, donde se expresó: “Que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

En el caso “**Nisman**”, también citado más arriba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó la doctrina expuesta y asignó competencia a los tribunales federales en razón de la calidad funcional de la persona fallecida. Por último, en el fallo “**Bazán**”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que los conflictos de competencia entre magistrados no federales que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debían ser resueltos por la justicia local, con aplicación de lo sostenido en los precedentes “**Corrales**” y “**Nisman**”.

Más allá de advertir los desajustes institucionales que emergerían de la demora de las autoridades federales o provinciales en cumplir con los “*mandatos de hacer*” establecidos constitucionalmente como estructurantes del federalismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación continuó ejerciendo competencia para resolver las innumerables impugnaciones interpuestas contra las decisiones de esta Cámara, con posterioridad al dictado del precedente citado en último lugar (a modo meramente ilustrativo, la Corte Suprema ha dejado sin efecto resoluciones de la **Sala de Turno**: “**Martínez, Víctor Oscar**”, CCC 500000560/2008/TO1/1/1/RH1, rta. el 2/7/2019; “**N.N.**”, CCC 47504/2015/1/1/1/RH1, rta. el 24/9/2019; “**Chaparro Guerrero**”, CCC 61636/2014/1/1/1/RH1, rta. el 1/10/2019; **Sala I**: “**Oliva, Alejandro Miguel**”, CCC 9963/2015/TO1/2/1/RH1, rta. el 27/8/2020; **Sala II**: “**Acosta, César Ariel**”, CCC 56523/2014/TO1/3/1/RH1, rta. el 8/7/2020; **Sala III**: “**Navarro, Miguel Ángel**”, CCC 6508/2017/TO1/1/1/RH1, rta. el 11/7/2019; “**Brusti González, Jonathan Leandro**”, CCC 36643/2017/TO1/3/1/RH1, rta. el 11/7/2019; “**Verni, Juan Carlos**”, CCC 2231/2015/TO2/3/1/RH1, rta. el 22/8/2019; “**Mansilla, Karina**”, CFP 2674/2013/TO1/6/1/1/RH1, rta. el 22/8/2019).



Por lo demás, sería paradójico, si se les otorgara a los precedentes invocados por el recurrente el sentido que éste pretende asignarles, que en la misma fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “**Bazán**” (4/4/2019), ese tribunal haya asumido también competencia para resolver un recurso extraordinario interpuesto contra una decisión emitida por esta Cámara (CSJN, “**Wengo, Xiao Di** s/ incidente de recurso extraordinario”, CPN 773/2006/EP1/1/1/1/RH1, rta. el 4/4/2019).

Además, en “**Bazán**”, la Corte no ha posicionado al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como tribunal superior y revisor de los tribunales nacionales ordinarios, sino que, como llanamente se desprende del considerando 17, determinó

que “Corresponde entonces, frente a lo dispuesto por el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, la intervención de esta Corte

Suprema en la medida en que debe conocer de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos. El alcance del imperativo legal definido en el citado decreto-ley para ‘conocer’ en estas cuestiones puede, razonablemente, entenderse abarcativo de una doble atribución: a) dirimir directamente el conflicto de competencia entre dos órganos jurisdiccionales que carecen de un superior jerárquico común, o b) definir quién deberá conocer en el conflicto de competencia”. Es

decir, la Corte aplicó una norma vigente –el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58–, y la interpretó en el sentido de que ella permitía al tribunal definir quién debía conocer en el conflicto de competencia.

Por último, resulta menester poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido de modo reiterado sobre los límites impuestos a los jueces en punto a la prohibición de usurpar funciones legislativas y la necesidad de respetar las competencias asignadas por el modelo republicano consagrado en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

Constitución Nacional. En particular, así lo expresó, por ejemplo, en un caso que dejaba al descubierto las falencias del Régimen Penal Juvenil (ley 22.278), en tanto colocan al país en deuda con los estándares internacionales en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (CSJN, “**García Méndez**”, G. 147. XLIV, rta. el 2/12/2008), en el cual el Alto Tribunal sostuvo que “... *con todo, la fuerte tensión señalada no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278, y nada menos que con los alcances que le confiere el fallo apelado. Este último, en términos generales, no es censurable por el diagnóstico que formula acerca de los males que padece el sistema vigente; sí lo es respecto del modo escogido para superarlos. Varias razones concurren a ello. Tal como lo reiteró esta Corte no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que ‘en esta materia’ tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866). Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado (Fallos: 330:4866, 4873/ 4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional) (...) El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta Corte (...) Aquélla se funda en el rol institucional que le compete a esta Corte como*



Poder del Estado, sin desentenderse de las relaciones que deben existir con los otros poderes, los que 'claro esta' se encuentran también vinculados con el propósito constitucional de afianzar la justicia. Dichos departamentos de Estado constituyen, en el caso concreto, el canal adecuado para llevar a cabo aquellas acciones sin cuya implementación previa, se tornaría ilusoria cualquier declaración sobre el punto".

En síntesis, aun ante las graves falencias normativas constatadas en el precedente arriba citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lejos de usurpar ámbitos funcionales reservados constitucionalmente a otros departamentos de gobierno, procedió a requerir a los Poderes Ejecutivos Nacional y local que, a través de los organismos correspondientes, adoptaran las medidas que son de su propia incumbencia.

VI. En definitiva, por carecer de sustento normativo la elección de la vía impugnativa propuesta, por no encontrar correspondencia con los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia y por padecer defectos de fundamentación en torno a la viabilidad, admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto, su suerte debe quedar sellada negativamente.

Por esas razones, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

DECLARAR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (artículos 75 y 129 de la Constitución Nacional, artículos 14 y 15 de la ley 48, artículos 1 y 24 del decreto-ley 1285/58, artículos 106, 113, inc. 3 y cláusula transitoria segunda de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17833/2008/TO1/4

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

